



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI: 41001600071620160071801
Casación: 61886
Ley 906 de 2004
Benjamín Lugo Trilleras

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado ponente

SP331-2026

Radicación No. 61886

Acta No. 150

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se evalúa la posibilidad de casar parcialmente y de oficio el fallo proferido el 7 de abril de 2022 por el Tribunal Superior de Neiva, que confirmó la condena emitida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad, en contra de BENJAMÍN LUGO TRILLERAS, por el delito de feminicidio agravado.

Lo anterior, según lo ordenado en el auto del 27 de agosto de 2025, a través del cual se inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

II. HECHOS

BENJAMÍN LUGO TRILLERAS sostuvo durante varios años una relación de amistad con Angélica María Farfán, a quien pretendía sentimentalmente.

En diversas ocasiones, LUGO TRILLERAS ejerció violencia sobre Angélica, llegando incluso a amenazarla de muerte, lo anterior asociado a que la consideraba de su propiedad.

El 26 de marzo de 2016, en el municipio de Tello (Huila), en la vereda Alto Urraca, en horas de la mañana, llegó hasta donde se encontraba la mujer laborando (buscando oro, al parecer con un detector de metal) y la agredió con un cuchillo en el tórax, en la región escapular izquierda. La víctima, al intentar repeler el ataque posteriormente se resbaló a lo que el procesado aprovechó para apuñalarla en la espalda, perforándole un pulmón, lo que le ocasionó la muerte inmediatamente, por shock hipovolémico.

III. ACTUACIÓN RELEVANTE

Por estos hechos, el 30 de marzo de 2016 la Fiscalía le imputó el delito de feminicidio agravado (104 A y 104 -numeral 7-). Lo acusó en los mismos términos.

El 30 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva (Huila) lo halló penalmente responsable del delito incluido en la acusación. En consecuencia, lo condenó a 540 meses de prisión **e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término**. Consideró improcedentes la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa activó la competencia del Tribunal Superior de Neiva, que confirmó la condena. Lo anterior, mediante proveído del 7 de abril de 2022, que fue objeto del recurso de casación impetrado por el mismo sujeto procesal.

El 27 de agosto de 2025, la Sala inadmitió la demanda de casación. En el numeral tercero del auto en cuestión se dispuso que el expediente regresara al despacho del magistrado ponente una vez surtido el mecanismo de insistencia, a efectos de establecer si los juzgadores violaron el principio de legalidad al establecer el monto de la pena accesoria.

IV. CONSIDERACIONES

De forma reiterada y pacífica, la Sala se ha referido a la necesidad de acatar el principio de legalidad al decidir sobre la procedencia y el monto de las penas accesorias.

Lo anterior, para concluir que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no puede ser inferior a cinco años ni superior a 20, salvo algunas excepciones, irrelevantes para resolver el asunto objeto de análisis.

Así, por ejemplo, en la decisión CSJSP192, 14 feb 2024, Rad. 58843, se dijo lo siguiente sobre la aplicación del principio de legalidad en el ámbito ya referido:

Para el efecto, importa recordar que dicho postulado surge de la cláusula consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa», garantía que protege al investigado frente a la eventual arbitrariedad de los funcionarios judiciales a la hora de definir el delito imputable y la pena respectiva, en la medida que llena de contenido los axiomas de seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

Ahora, en cuanto se refiere a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la cual priva al sentenciado de la facultad de elegir y ser elegido, y del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, se tiene que, al tenor de lo previsto en el canon 51 de la Ley 599 de 2000, tiene una duración que fluctúa entre 5 a 20 años, salvo el caso del inciso 3º del precepto 52, según el cual, la de prisión conllevará la mentada accesoria «por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51».

Esa excepción corresponde a los límites mínimo y máximo de

este tipo de sanción cuando se imponga como accesoria de la de prisión, evento en el cual la cifra inferior no puede ser menor a los 5 años establecidos en el mismo precepto, pero sí puede ser de hasta una tercera parte más que la pena privativa de la libertad definida por el juzgador, sin que en todo caso exceda «el máximo fijado en la ley», que es de 20 años.

Lo anterior, salvo que se trate de la pena intemporal señalada en el último inciso del artículo 122 Superior, respecto del ejercicio de funciones públicas, para aquellos servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado.

En este caso, se advierte que el Juzgado le impuso al procesado la pena principal de prisión por 540 meses. Además, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, esto es, por 45 años.

De esta forma, violó el principio de legalidad de las penas, toda vez que, como ya se explicó, la referida en precedencia no puede exceder de 20 años.

Como el Tribunal no corrigió esta irregularidad, se casará parcialmente y de oficio el fallo confutado, en orden a reducir la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al máximo permitido en la ley (20 años).

De otro lado, se tiene que el cuatro de mayo del presente año el procesado BENJAMÍN LUGO TRILLERAS “elevó petición de insistencia de inocencia de los delitos

de feminicidio agravado que me acusan, pido la admisión de mi defensa...”.

Según la constancia secretarial del 17 de marzo último, el término para instaurar el mecanismo de insistencia se venció el 25 de ese mes. Igualmente, según se informó en el auto a través del cual se inadmitió la demanda de casación, en contra de esa decisión no proceden recursos.

Por tanto, es evidente que la petición presentada por el procesado es manifiestamente improcedente, razón por la cual será rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Casar parcialmente y de oficio el fallo emitido 7 de abril de 2022 por el Tribunal Superior de Neiva, que confirmó la condena emitida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad en contra de BENJAMÍN LUGO TRILLERAS, por el delito de feminicidio agravado, en el sentido de reducir a veinte (20) años la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: En los demás aspectos, el fallo confutado se mantiene incólume.

TERCERO: Rechazar la petición presentada por el procesado, orientada a una nueva revisión de la sentencia condenatoria.

En contra de esta decisión no proceden recursos.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria